



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 202642100138817 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.**

Bogotá D. C., **13/02/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

**DESARROLLO PROCESAL**

1. Mediante Resolución No. **202542100046606 del 08/01/2025**, se dio apertura a investigación por presunta reincidencia Expediente No. **551** en infracciones a las normas de tránsito, conforme al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, contra la persona registrada como **“NO APORTA NO APORTA”**, identificada con C.C. No. **1000000000**. No obstante, se evidenció que dicha información fue generada automáticamente por el sistema **FÉNIX**, presentando un error en la identificación del presunto infractor, toda vez que los datos no corresponden a una persona real ni existe información válida que permita individualizar al investigado.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 29 de la Constitución Política, se concedió el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que el investigado presentara descargos, aportara y solicitara pruebas.
3. La comunicación correspondiente fue remitida a través de oficio generado en la plataforma documental **ORFEO**, efectuándose la notificación mediante **AVISO WEB**, conforme a lo previsto en la normatividad vigente.
4. Dentro del término otorgado no se presentó escrito de descargos, ni se aportaron o solicitaron pruebas, toda vez que el investigado figura en el sistema como **“NO APORTA NO APORTA”**, identificado con C.C. No. **1000000000**, información que no corresponde a una persona real ni permite su individualización.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, este Despacho procede a analizar lo actuado



dentro de la presente investigación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, en especial el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se evidencia que la actuación fue iniciada mediante Resolución No. **202542100046606 del 08/01/2025**, por presunta reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, conforme al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, registrándose como investigado a la persona denominada **"NO APORTA NO APORTA"**, identificada con C.C. No. **1000000000**.

No obstante, se constató que dicha información fue generada automáticamente por el sistema FENIX, presentándose un error en la individualización del presunto infractor desde el momento de la imposición de las ordenes de comparendo, toda vez que los datos consignados no corresponden a una persona real ni existe información válida que permita establecer la identidad del investigado.

En consecuencia, al no ser posible determinar un sujeto plenamente identificable contra quien se dirija la actuación administrativa, resulta improcedente continuar con el trámite, pues ello vulneraría las garantías del debido proceso y tornaría ineficaz cualquier decisión sancionatoria, generando además un desgaste injustificado para la administración.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que no es procedente continuar con la presente actuación administrativa, toda vez que se evidenció que la investigación fue generada por un error del sistema FENIX, registrando como investigado a una persona inexistente, sin que sea posible su plena individualización.

En consecuencia, continuar con el trámite implicaría vulnerar las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, generando además un desgaste administrativo injustificado.

Por lo anterior, se hace procedente disponer el archivo de la actuación administrativa, al no existir un sujeto determinado contra quien pueda adelantarse válidamente la investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1. ARCHIVAR** la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 2. DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite, por carecer de un investigado plenamente individualizado.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642100138817

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**ARTICULO 3. COMUNICAR** el contenido del presente auto conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, dejando la respectiva constancia en el expediente

**ARTICULO 4.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

---

SDM Daniel Andrés Prada Ochoa  
Aprobador reincidencia